

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **006**

Fecha Estado: 15/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120110055200	Ejecutivo	BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO	GONZALO JURADO MURILLO	Auto que resuelve solicitudes reconoce personería // no es procedente resolver derecho de petición // requiere a la parte solicitante	12/01/2024		
05615318400120200030000	Verbal	ELMER ARCILA ARCILA	NANCY JULIETH HERNANDEZ OSORIO	Auto que agrega escrito respuesta de identigen	12/01/2024		
05615318400120210007000	Ejecutivo	PAOLA ANDREA TORO GUTIERREZ	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ	Auto que resuelve solicitudes	12/01/2024		
05615318400120210019000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JEISSON ARLEY RAMIREZ VASCO	LUIS EMILIO RAMIREZ ARIAS (CAUSANTE)	Auto que reconoce herederos	12/01/2024		
05615318400120220028700	Ejecutivo	SANDRA MILENA GALVIS LOPEZ	AISNEL GOMEZ LOAIZA	Auto que requiere parte agrega respuesta de cajero pagador y requiere a la parte demandante	12/01/2024		
05615318400120220041500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO	JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA	Auto resuelve solicitud APRUEBA CORRECCION PARTICION	12/01/2024		
05615318400120220048100	Verbal Sumario	MARTA DORY ALVAREZ DE VERGARA	MARIA IRENE SANCHEZ DE OTALVARO	Auto que requiere parte agrega y requiere a la parte demandante	12/01/2024		
05615318400120230028300	Verbal	OSCAR HUMBERTO LOPEZ CIFUENTES	ANA DILIA ALARCON	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO POBREZA DDA., REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE NOMBRAMIENTO	12/01/2024		
05615318400120230028800	Ejecutivo	ANA MARIA ROJAS SASTOQUE	ERIBERTO GUARIN BONZA	Auto que resuelve solicitudes accede a oficiar// requiere a apoderado parte demandante	12/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230038200	Verbal Sumario	NICOLAS WILD BOTERO	MANUELA CORREA TRUJILLO	Auto que resuelve solicitudes incorpora contestacion//tiene notificada a demandada poe conducta concluyente//reconoce personeria// se incorporan al expediente el pronunciamiento a la contestación de la demanda realizado por la parte demandante, e igualmente la respuesta a dicho escrito presentado por la parte demandada, serán objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno por el Despacho	12/01/2024		
05615318400120230040900	Jurisdicción Voluntaria	ANA ISABEL VEGA LONDOÑO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud DESIGNA CURADOR	12/01/2024		
05615318400120230046100	Verbal	YANETH MAGNOLIA MARIN POSADA	WILMAR ARLEY CASAS ROJAS	Auto que admite demanda	12/01/2024		
05615318400120230048100	Verbal Sumario	LISVETH ANDREA ECHEVERRI SEVERICHE	JHON HELVER PATIÑO SIABATO	Auto que admite demanda	12/01/2024		
05615318400120230048700	Verbal	JOSE DUVAN PARRA CADAVID	MONICA MARCELA RAMIREZ VELASQUEZ	Auto que inadmite demanda	12/01/2024		
05615318400120230049900	Verbal Sumario	DEICY YURANY SANCHEZ MOSQUERA	PEDRO PABLO RAMIREZ DUQUE	Auto que inadmite demanda	12/01/2024		
05615318400120230050400	Ejecutivo	JOMARI ESTEFANIA GUZMAN MARTINEZ	IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON	Auto que inadmite demanda	12/01/2024		
05615318400120230051100	Verbal	ANA MARIA ARCILA ALVAREZ	JAIME SAMIR MARSIGLIA ESTRADA	Auto que rechaza la demanda	12/01/2024		
05615318400120230051800	Verbal	JOSE ALEXANDER GOMEZ LONDOÑO	PATRICIA ELENA ECHEVERRI GARCIA	Auto que rechaza la demanda	12/01/2024		
05615318400120230051900	Verbal	ALBA LUCIA ARBOLEDA HURTADO	OMAR DE JESUS MEJIA MUNERA	Auto que rechaza la demanda	12/01/2024		
05615318400120230056200	Verbal	HILDA RAQUEL ALTAMIRANDA CAMARGO	LUIS FERNANDO GIRON SIERRA	Auto que inadmite demanda	12/01/2024		
05615318400120240000300	Jurisdicción Voluntaria	MAYERLIS LIZ MARTINEZ	JOSE ALCIDES VALENCIA	Auto que admite demanda	12/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI AD HOC
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00562-00

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora HILDA RAQUEL ALTAMIRANDA CAMARGO, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO SIERRA GIRON, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con el siguiente requisito:

Aportar los documentos enunciados en los numerales 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12 y 13 del ítem de pruebas documentales del libelo.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. DUVAN PEREZ HERRERA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1395e521314326ef99c74add105da2879be4156618a995e5cc625b4d082303**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00003-00
Interlocutorio	Nro. 030

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores MAYERLIS LIS MARTINEZ y JOSE ALCIDES VALENCIA HENAO, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ae98758b0eaabf1424d9474ff947cf2ffceeea4689271f74bd9591c9628d75**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Radicado: 2011-00552

Procede el despacho a resolver el derecho de petición presentado por la Dra. JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON de la siguiente manera:

1. Reconoce personería para actuar a la Dra. JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON identificada con T.P. 193.065 por la señora Berta Beatriz Echeverry de Jurado, en la forma y términos establecidos de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.
2. Cabe recordarle a la apoderada, que no es procedente acudir al Derecho de Petición para presentar solicitudes atinentes a los procesos, toda vez que estos se encuentran regidos por las normas del Código General del Proceso, que son las que establecen los procedimientos, términos y oportunidades para resolverlos y como parte dentro del mismo, en el momento que considere pertinente revisarlo, tendrá acceso al proceso sin restricción; de ahí, que la petición sea resuelta a través de un auto de sustanciación, sin que se precise dar respuesta en los términos del artículo 6º del Código Contencioso Administrativo.

Sobre este preciso aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en retirada jurisprudencia y así lo señaló una vez más en Sentencia T-26 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos:

“Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

“No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y

las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

“Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

3. A pesar de lo anterior, y con el fin de resolver en debida forma las solicitudes a las que se refiere la apoderada de la demandante dentro de la petición precedente, se indica que mediante el auto del 27 de febrero de 2020 que ordenó la terminación del proceso por pago, se ordenó a su vez en el numeral segundo, *“el levantamiento de la medida de embargo del 20% la pensión que devenga el señor LUIS GONZALO JURADO MURILLO. Además de comunicarles que desde la fecha se deberá continuar el descuento del 15% de la mesada pensional y primas o mesadas adicionales del señor JURADO MURILLO, descuento que, vale decir ya no tendrá carácter de embargo sino de pago de cuota alimentaria por lo que hará el pagador la consignación ante el banco por cuota alimentaria, con el numero de concepto 6”.* Así mismo se expidió el oficio ordenando el cambio de la medida.

De acuerdo a lo precedente y en vista de que existen dineros consignados para este proceso desde marzo de 2020 hasta julio de 2022, se requiere a la parte solicitante para que aporte la constancia de recibido del oficio 298 del 27 de 2020 dirigido a Colpensiones informando el cambio de la medida, con el fin de establecer si la totalidad de los dineros consignados corresponden a la cuota ordenada o solo un porcentaje del mismo.

4. Se ordena por secretaria escanear este proceso y remitir el link del mismo a la apoderada de la parte solicitante, donde podrá revisar todas las actuaciones dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b3f0fcf2b846b30ca8a3cb80996c69b3837bc47f403e951b674526cdd3bf18**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Proceso: Filiación
Radicado 2020-00300

Se agrega la respuesta del laboratorio Identigen De La Universidad de Antioquia, donde informan que la prueba no se realizó. Lo anterior para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f766168c10d9a551bc6a6c2aef754956849d5577bacb0821c303413d71339b**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicado 2021-00070

Procede el despacho a resolver las solicitudes últimas presentadas así:

Con respecto a la petición de terminación por pago y levantamiento de las medidas de embargo realizadas por la parte demandada, se le indica que por medio del auto del 24 de agosto de 2023 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y esta no fue objetada, arrojando como valor adeudado al 15 de agosto de 2023 la suma de **\$5´939.512**, en esa misma liquidación se tuvo en cuenta tanto el abono realizado el 14/02/2022 por valor de \$1.030.000, como el abono realizado el 15/03/2022 por valor de \$1.030.000, es decir que de acuerdo a los abonos referenciados en la solicitud de terminación, solo faltaría un abono por imputarle a la obligación del 19 de octubre de 2023 por valor de \$2.322.040, comprobante que fuera arrimado con la petición; de lo que se concluye que, aún no se encuentra cancelada la obligación ejecutada, los intereses y las costas; por lo tanto no es posible acceder a la terminación del proceso por pago.

En lo que corresponde a la solicitud de secuestro del vehículo de placas SME 276 el cual circula en la ciudad de Rionegro, realizada por la parte demandante, el Despacho teniendo en cuenta que obra en el archivo digital 008, folio 3, constancia de la inscripción del embargo decretado historial del vehículo; se accede a lo solicitado, por lo que de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el secuestro del vehículo de placas SME 276, de propiedad del aquí demandado FRANCISCO GERARDO HINCAPIÉ GÓMEZ. Para la práctica de dicha diligencia se ordena comisionar a la SECRETARÍA de MOVILIDAD y TRÁNSITO de RIONEGRO (Antioquia), para que practique LA DILIGENCIA de SECUESTRO, a quien se le conceden facultades para designar SECUESTRE de la lista de auxiliares de la justicia y asignarle Honorarios Provisionales por la asistencia a la Diligencia que no excedan la suma \$300.000.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbbe179c463c81e4296a7ea5a72fc86a499bcfbb96be519dc65fe9d3d549cfa**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00190-00

De conformidad con el artículo 491, numeral 3º, del Código General del Proceso se reconoce como heredera a la señora BLANCA MYRIAM RAMIREZ ARIAS, en calidad de hija de los causantes.

Se reconoce personería al Dr. HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905c924005138fb382a339d1c079b7b137c293e6f699b7f441b819c3408492fd

Documento generado en 12/01/2024 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
Proceso: EJECUTIVO
Radicado 2022-00287

Se agrega la respuesta del cajero pagador INSUTELAS SAS, donde expresan que al demandado AISNEL GOMEZ LOAIZA se le dio por terminado el contrato de trabajo a partir del 30 de marzo de 2023 y no fue posible realizar deducción alguna a favor del Juzgado, toda vez que el demandado tenía una deuda con dicha empresa; adicional a lo anterior, manifiestan que nunca fue notificada la medida de embargo. De acuerdo a lo anterior y con el fin de continuar con el trámite del incidente de sanción al empleador, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido del oficio de embargo N° 679 del 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161c3072479cf7de1383448781a22ab63d317cca9041890d0c9781a555c13df5**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	María Nelly Giraldo Giraldo
Demandado	José Isidro Sánchez Cardona
Radicado Nro.	056153184001-2022-00415-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 028
Decisión	Aprueba corrección partición.

El partidor designado en el proceso de la referencia presenta corrección al trabajo de partición, respecto al área y linderos del bien adjudicado.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con la norma anterior, se accederá a impartirle aprobación a la corrección al trabajo partitivo presentado por las apoderadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de los señores MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO, c.c. nro. 43.796.334, y JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA, c.c. nro. 70.752.873, respecto al área y linderos del bien inmueble adjudicado.

2°. ORDENASE la inscripción de esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-52417 y su protocolización en la Notaría Primera de este municipio.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23cb8e4e770bfbfc93c278cd922dbdb00c6215f2c9d38785403053ad0fda0af**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Radicado: 2022-00481

Acreditada la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada MARIA IRENE SÁNCHEZ de OTALVARO, documento enviado y debidamente cotejado por la empresa de envíos SERVIENTREGA, que da cuenta que se rehusaron a recibir, tal y como lo establece el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, se hace necesario requerir a la parte interesada, arrimar la constancia emitida por la oficina postal que dé cuenta haber dejado en el lugar la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726ae0df927f0f7a143b7e51ca7570caaf08f5405205dd7e93f212f04201273f**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro Antioquia, doce de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado:	056153184001 2023-00283 00
Interlocutorio	Nro. 029
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En memorial remitido por la señora ANA DILIA ALARCON solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, a fin de que le asigne un abogado que la represente en el proceso de la referencia donde funge como demandada.

Aduce la solicitante del amparo que es una persona de escasos recursos, que no tiene la capacidad para asumir los gastos de un profesional en derecho, pues es madre cabeza de hogar, tiene varias complicaciones de salud y no se encuentra laborando.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De conformidad con el artículo 152 ibídem el término para contestar la demanda se suspenderá hasta que el abogado designado acepte el cargo.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la solicitante, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ANA DILIA ALARCON, c.c. nro. 39.436.005, el beneficio de AMPARO DE POBREZA dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, dir. calle 49 N° 48 – 06 Oficina 403, Teléfono 531 38 03, móvil 314 736 69 31, nomenclatura oficial de Rionegro Antioquia, correo electrónico: prestigiolegalabogados@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley, a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR a la amparada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

CUARTO: El término para contestar la demanda se suspende desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza hasta que el abogado designado acepte el cargo.

QUINTO: De conformidad con el artículo 317 del C.G.P. se requiere a la demandada para que dentro del término de 30 días comunique el nombramiento al profesional en derecho, aportando prueba de las diligencias adelantadas con tal fin, so pena de tener por desistida tácitamente la solicitud de amparo de pobreza.

SEXTO: Por secretaría se dispone notificar el presente auto al correo electrónico de la señora ANA DILIA ALARCON, indicándole en forma clara y precisa el canal y la ruta a través de la cual puede acceder a las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72581789f3e288f16aac3785f8bd1e34996cd2b5c7f5e848186397a3fb14155**

Documento generado en 12/01/2024 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00288-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, donde el apoderado de la parte demandante requiere que se oficie al ADRES, SURA EPS y al AFP PORVENIR, con el fin de identificar el empleador y dirección del demandado ERIBERTO GUARIN BONZA identificado con C.C.79.750.970, para "...hacer efectivo y ejecutar el mandamiento de pago...", el Juzgado al encontrarlo procedente, accede a ello; no obstante, se ordenará oficiar solo a la EPS SURA con la finalidad indicada, al no hacerse necesaria la información de varias entidades del SGSS.

En relación a la segunda petición, el Despacho le hace saber al profesional del derecho que la notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutante se efectúa por medio de estados electrónicos y no al correo electrónico del togado, por lo que se invita a que acceda al siguiente enlace, donde logrará la consecución del mismo en la página web de la Rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57>

En lo que respecta a la anotación que aparece en el sistema siglo XXI, dentro de este proceso, indicando que "*EL 11 DE AGOSTO DE 2023 SE DEVOLVIO AL JUZGADO 1 DEL CARMEN DE VIBORAL*" se aclara que dicha actuación no corresponde a este proceso, por lo que no debe ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4061bd89fe8d023cb7ec3fce2a6345a54d4f3ab5469b5ae219e43b2bc029791a**

Documento generado en 12/01/2024 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SALIDA DEL PAIS
Radicado: 2023-00382-00

A través de memorial, la parte demandada en el trámite, señora MANUELA CORREA TRUJILLO, representante legal de la menor L.C.W.C., debidamente asistida por gestor judicial, presenta escrito de contestación a la demanda, documento que se INCORPORA al expediente, y será objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, y dado que a la fecha no había sido materializada en debida forma la notificación del extremo pasivo, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MANUELA CORREA TRUJILLO, representante legal de la menor L.C.W.C, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de OCTUBRE de 2023, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses de la demandada, a la profesional del derecho AIDA MARIA ARANGO CORREA, portadora de la T.P. 42.402 C. S. J.

Se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (aida.arangoc@gmail.com) el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Finalmente, se incorporan al expediente el pronunciamiento a la contestación de la demanda realizado por la parte demandante, e igualmente la respuesta a dicho escrito presentado por la parte demandada, serán objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78096a0c5d754a412d9c456a4c3a1045a6c8b68b610709ce5f14f270fc2235e2**

Documento generado en 12/01/2024 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Nombramiento Curador
Radicado	056153184001-2023-00409-00

Se accede a lo solicitado por la demandante en memorial que antecede, en consecuencia, en reemplazo de la curadora, quien fue relevada del cargo por justa causa, se designa al Dr. ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSEE, calle 49 Nro. 48-27, of. 103, Rionegro, correo: andresca439@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869741a2ba75c54ac3f4d81f397e1aef633d34de96275a7522f37f0a471e943e**

Documento generado en 12/01/2024 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Impugnación De Paternidad Y Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	YANETH MAGNOLIA MARIN POSADA representante legal del menor J.C.C.M.
DEMANDADOS:	CRISTÓBAL MANUEL SANCHEZ MARTINEZ Y WILMAR ARLEY CASAS ROJAS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00461 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 026
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada YANETH MAGNOLIA MARIN POSADA identificada con C.C. 1.032.070.781 representante legal del menor J.C.C.M. identificado con T..1.036.256.160, en contra de WILMAR ARLEY CASAS ROJAS identificado con CC. No. 70.581.362, con acumulación de pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente a CRISTÓBAL MANUEL SANCHEZ MARTINEZ identificado con CC. No. 6.843.540.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados CRISTÓBAL MANUEL SANCHEZ MARTINEZ Y WILMAR ARLEY CASAS ROJAS, en la forma reglada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss. del C.G.P, a quienes se les concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio, advirtiéndoles que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndoles que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada. El informe que

se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar por la parte demandante a la Dra. MANUELA DEL CARMEN ARTEAGA MARTÍNEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.645.237 expedida en Envigado (Antioquia) abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.380.252 del C.S. de la J. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del parágrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efef9a57f488f0a01bf0f32cb46bb2528ca4a752333341a94eb397c15c8e8a8f**

Documento generado en 12/01/2024 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario revisión de cuota alimentaria
DEMANDANTE:	LISVETH ANDREA ECHEVERRI SEVERICHE representante legal de los menores S.D., A.S. y M.P.E.C
DEMANDADO:	JHON HELVER PATIÑO SIABATO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00480 00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 032 de 2024
ASUNTO:	Admite Demanda

Toda vez que la parte demandante por medio de su apoderada presenta demanda de revisión de cuota alimentaria (incremento) y la misma cumple con los requisitos legales, se admitirá la misma, y se surtirá el proceso verbal sumario, conforme a las reglas del artículo 397 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de revisión de cuota alimentaria (incremento) promovida en favor de los menores S.D. identificado con T.I.1.040.874.150, A.S. identificada con T.I.1.040.876.545 y M.P.E.C identificada con T.I.1.057.985.254 representada legamente por su señora madre LISVETH ANDREA ECHEVERRI SEVERICHE identificada con C.C.32.242.248 en contra de JHON HELVER PATIÑO SIABATO identificado con C.C. 74.083.819.

SEGUNDO: impartir a este proceso el trámite verbal sumario previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a JHON HELVER PATIÑO SIABATO la presente providencia, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de diez (10) días hábiles de traslado, para asumir la conducta procesal correspondiente.

CUARTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la parte demandante, a la profesional del derecho MANUELA RENDON HERRERA portadora de la T.P.314.976 del C.S. de la J, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a3d8c9c3d11993cd15d41a44f9bc51fa57aee7362cadbee0d3a8a3ef8873a3**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	“Verbal” de Investigación de la Paternidad – Impugnación Legitimidad Presunta -
DEMANDANTE:	JOSE DUVAN PARRA CADAVID
DEMANDADA:	A.D.P.R. representada legalmente por su progenitora MONICA MARCELA RAMIREZ VELASQUEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023- 00487 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 33
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar el poder y escrito de demanda, para dirigir la pretensión de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del menor A.D.P.R. representada legalmente por su progenitora MONICA MARCELA RAMIREZ VELASQUEZ quien no es en estrictez demandada en el trámite (Art. 82 numeral 4° C.G.P).
2. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
3. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 de la ley 2213 d 2022
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bd267e20291d28b1369ebad263bdc534c41634bf2105a765db7fd0ecafdd29**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE.	DEICY YURANY SANCHEZ MOSQUERA
DEMANDADO.	PEDRO PABLO RAMIREZ DUQUE en calidad de representante legal de sus hijas M.I. y M. R.S.
RADICADO.	056153184001-2023-00499-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	034

Del estudio de la demanda de Regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria promovida por la señora DEICY YURANY SANCHEZ MOSQUERA a través de apoderada judicial, en contra de PEDRO PABLO RAMIREZ DUQUE en calidad de representante legal de sus hijas M.I. y M. R.S, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y la LEY 2213 DE 2022 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar a que ciudad pertenece la dirección del demandado, toda vez que solo se enseña la nomenclatura, lo anterior, con el fin de determinar la competencia.
2. Aclarar cual es la dirección de notificación de la demandante, toda vez que en la demanda se expone la misma dirección del apoderado, pero en el poder se expresa que la demandante esta domiciliada y reside la ciudad de Neiva- Huila.
3. Allegar constancia de envío a la demandada de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan (Artículo 6° ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f56ba9a66e3a3f842d13ec6aaa61478ae06dd803897680f36ac2277af232771**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	JOMARI ESTEFANÍA GUZMAN MARTINEZ, en representación de su hija menor L.S.L.G.
EJECUTADO.	IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON
RADICADO.	056153184001-2023-00504-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	035

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 2 del C.G.P. para señalar una a una las cuotas alimentarias adeudados desde el 15 de abril de 2015 mes por mes, su valor e incremento de acuerdo al título valor que contiene la obligación.
2. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
3. Allegar constancia de envío al demandado de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan conforme lo establece el art 292 del Código General del Proceso.
4. Se reconoce personería para actuar por la parte demandante a la Dra. ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO, identificada con T.P. N° 320.548 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766bc0573c20b61e77a87b5e7db6227d21d91b5e0330d0375dc1786bfc2e2990**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, doce de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00511-00

SE RECHAZA la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora ANA MARIA ARCILA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIME SAMIR MARSIGLIA ESTRADA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente el defecto de que adolecía, enrostrados en auto del 27 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d718668527fb3525cf52fec730363541be6e682997a98893c8e549c58caac3e2**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, doce de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00518-00

SE RECHAZA la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOSE ALEXANDER GOMEZ LONDOÑO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora PATRICIA ELENA ECHEVERRI GARCIA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente el defecto de que adolecía, enrostrados en auto del 27 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98510281709821171cbbd8462f542a1470d58854563d1368fa9673bd5e2ba7d**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, doce de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00519-00

SE RECHAZA la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora ALBA LUCIA ARBOLEDA HURTADO, a través de apoderado judicial, en contra del señor OMAR DE JESUS MEJIA MUNERA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente el defecto de que adolecía, enrostrados en auto del 27 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3290bae44ec978e6d82adbeda83ddc6ab287c7c40599d59f847c2032f1d995c**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>